



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12)

Trabajo, Comercio é Industria

REAL ORDEN

Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto último sobre el régimen de las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas, se han recibido en este Ministerio numerosas comunicaciones, y examinadas convenientemente se viene en conocimiento de las dudas sugeridas por dicha soberana disposición y de las interpretaciones diversas que se la están dando.

Se refieren principalmente tales dudas al régimen de cafés económicos y bares, al cierre de las horas para comidas, al régimen de días festivos no domingos y á si debe equipararse ó no en la reglamentación de la jornada mercantil los establecimientos que poseen dependencias y los que están servidos por sus propios dueños ó familia de éstos.

Con el fin de resolver de una vez para siempre todas estas dudas, reuniendo en un solo cuerpo de doctrina lo dispuesto en las aclaraciones sucesivas que se han venido dando, á la Real orden de 9 de Agosto último; y

Considerando que la Real orden de 9 de Agosto de 1923 no ha hecho sino recordar preceptos esencialmente contenidos en la ley de 4 de Julio de 1918, toda vez que las tabernas y establecimientos de expendición de bebidas alcohólicas son de las que tienen que someterse á los preceptos generales de apertura y cierre, durando éste doce horas consecutivas en los días del lunes al sábado, con facultad de diferirse el cierre media hora los sábados, y fijando las

horas las Juntas de reformas Sociales:

Considerando que el artículo 7.º, letra A), párrafo tercero del Reglamento de ley de Descanso en domingo, y en el Real decreto de 24 de Enero de 1908 hay preceptos sustantivos y adjetivos bastantes para la clasificación de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en tabernas y casas de comidas, y que en los demás establecimientos similares lo que debe buscarse es el acoplamiento á uno de esos tipos de la clasificación, según ha hecho de un modo claro la Real orden del Ministerio del Trabajo, fecha 3 de Noviembre de 1923 (Gaceta del 10):

Considerando que con posterioridad á la ley de 4 de Julio de 1918 se ha difundido la especialidad del comercio que se conoce con el nombre de bares, que participan de la naturaleza de taberna y de café económico, y en los cuales se expenden también alguno artículos de comer y refrescos; establecimientos que por su índole y necesidades que llenan, no pueden ni deben equipararse á las tabernas; pero que requiere una especial vigilancia en la inspección, para que no se disfracen de bares comercios que sean sólo tabernas:

Considerando que según el artículo 11 de la ley reguladora de la Jornada mercantil, las horas de descanso para las comidas han de ser dos, que fijarán las Juntas locales de Reformas Sociales, determinando también estos organismos si deben ó no clausurarse los establecimientos durante ellas; pero que ese límite de dos horas para la comida de la dependencia es un límite mínimo, que no excluye el que se conceda más, siempre que en ello convengan patronos y dependientes y que no se altere la regla de doce horas consecutivas de cierre en los establecimientos no exceptuados, pues así se deduce de la aplicación á estos casos del espíritu que informa el artículo 9.º de la ley citada, al consentir pactos más favorables al descanso que las condiciones preceptuadas en aquella:

Considerando que la jornada mercantil no es solamente precepto que deba tenerse en cuenta cuando existe dependencia, sino que ha de aplicarse con generalidad y criterio uniforme, tanto para evitar que el Estado, órgano supremo del Derecho, ampare sin intención competencias mercantiles producidas en condiciones desiguales, como para que tenga efectividad la función inspectora:

Considerando que las precauciones tomadas por el legislador en el artículo 6.º del Reglamento del Descanso dominical para evitar competencias desleales por parte de los establecimientos que venden artículos permitidos y prohibidos, han sido incorporados á la ley de jornada mercantil en su artículo 17 y el Reglamento para la aplicación de la misma en su artículo 23:

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con ella.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas están sometidas á un cierre continuo de doce horas en cada uno de los días del lunes al sábado, pudiendo abrirse media hora dicho cierre los sábados, sin perjuicio del derecho á la jornada de ocho horas que tiene reconocida la dependencia mercantil.

2.º Las horas de apertura y cierre las fijarán las Juntas locales de Reformas Sociales, y donde éstas no existan, el Alcalde.

3.º En las poblaciones de menos de 10.000 habitantes, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Reformas Sociales, donde las haya, podrán autorizar la apertura de las tabernas en domingo y por el número de horas que estimen oportuno cuando así le aconseje la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

4.º De las doce horas comprendidas entre las de apertura y las de cierre habrán de dedicarse dos á la comida de la dependencia, y las Juntas locales de Reformas Sociales, ó los Alcaldes donde no

las hubiese, determinarán si deben ó no clausurarse las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas durante esas dos horas.

5.º El régimen de apertura y cierre de las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas es independiente de que dichos establecimientos estén servidos por sus dueños, familia de éstos ó dependencia, y las horas fijadas por las Juntas locales, ó los Alcaldes en su caso, se observarán con escrupulosidad y carácter uniforme para toda esa clase de concesiones.

6.º Las casas de comidas, cafés y cafés económicos no están comprendidos en los preceptos de la ley de la Real orden de 9 de Agosto de 1923, sino que gozan de la excepción determinada en el artículo tercero, inciso tercero de la ley de 4 de Julio de 1918.

7.º Los bares se considerarán como cafés económicos salvo que se dediquen al comercio mismo de las tabernas.

8.º La clasificación de establecimientos para distinguir las tabernas, casas de comidas, cafés económicos y bares se hará por los Alcaldes, oyendo á las Juntas locales de Reformas Sociales, y contra la providencia de dicha Autoridad se podrá apelar ante el Gobernador, quien resolverá oyendo á la Junta provincial de Reformas Sociales, concediéndose á su vez recurso de alzada contra la providencia del Gobernador. Dicho recurso se interpondrá ante el Ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

9.º Los patronos y dependientes de las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas podrán pactar el cierre para las comidas de un tiempo mayor que el de las dos horas fijadas por las Juntas locales de Reformas Sociales, pero eso no podrá desvirtuar el cierre de doce horas consecutivas previsto para los establecimientos no exceptuados en el artículo primero de la ley de 4 de Julio de 1918.

10. Las casas de comidas, cafés económicos, bares y similares no podrán vender al copeo vino ni

bebidas alcohólicas de las expendidas por las tabernas en las horas que éstas permanezcan cerradas.

11. Los Inspectores del Trabajo y Juntas locales de Reformas Sociales, en los límites y con las condiciones que les están encomendadas á la inspección por las Leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes vigentes, velarán de modo especial por el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

12. La acción para corregir ó castigar estas infracciones será pública.

13. Estas reglas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* con carácter general, debiendo los Gobernadores civiles publicarlas en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias para conocimiento de todas las Juntas de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
Flórez Posada.

Señor Subdirector de Trabajo.
(*Gaceta* del 2 de Enero).

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la fecha en que ha de confeccionarse el repartimiento general de utilidades, regulado por los artículos 26 y siguientes del Decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, en aquellos municipios cuyos Ayuntamientos hayan acordado legalmente el empleo de esa exacción, interesa mucho que por los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos se recuerde a los respectivos Ayuntamientos, y especialmente a sus Alcaldes, el cumplimiento de los preceptos legales relativos a la materia, para evitar que con pretextos especiosos y mediante maniobras fraudulentas se repita en el próximo ejercicio económico el funesto precedente dado en el actual y otros interiores por los elementos confabulados contra la íntegra aplicación del aludido Decreto-ley; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos de los partidos se exigirá a los Alcaldes y Ayuntamientos respectivos el cumplimiento de las obligaciones que el Decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918 les impone sobre el repartimiento general de utilidades, conminándoles con la imposición de las sanciones pertinentes cuando incurran en negligencia o desobediencia manifiestas.

2.º Los Delegados gubernativos presidirán, á ser posible, las sesiones de la Junta municipal de asociados en que ha de hacerse el nombramiento de los Vocales na-

tos de las Comisiones de evaluación, á que se refieren los artículos 69, 70 y 75 de los mencionados Cuerpos legales.

3.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que los Ayuntamientos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus Alcaldes, dentro del corriente mes de Enero, y en su caso de los treinta días siguientes al en que se haya recibido la autorización de la Superioridad necesaria para implantar el repartimiento general, entreguen los documentos á que se contrae el artículo 77 del citado Decreto-ley, cuya redacción y preparación es función exclusiva de las Corporaciones municipales.

4.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que durante todo el mes de Febrero se constituyan las Comisiones de evaluación y, la Junta general de repartimiento y de que en el de Marzo las primeras procedan á estimar las utilidades de los contribuyentes, con arreglo á los artículos 87 al 94, y la segunda, á la formación del repartimiento general, conforme á los artículos 95 y 98.

5.º Asimismo cuidarán estrechamente los Delegados gubernativos de que tengan la debida publicidad los anuncios de toda clase de documentos, actas ó reuniones que deban celebrar las Comisiones de evaluación ó la Junta general de repartimiento en el cumplimiento de la misión que les está encomendada por el mencionado Decreto-ley. Tales anuncios han de hacerse, no solo en la Casa Consistorial, sino también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en los Municipios cuya población esté diseminada por parroquias han de hacerse igualmente por edictos en el atrio de las respectivas iglesias.

6.º Vigilarán los Delegados gubernativos y será obligación estricta de los Alcaldes que la exposición al público del repartimiento general sea un hecho durante cuatro horas de cada uno de los días que comprende el plazo reglamentario de este trámite, teniendo derecho los contribuyentes a que se les exhiban los documentos cobratorios íntegramente para que se enteren, si lo desean, no sólo de su personal cuota, sino también de la asignada a sus vecinos.

7.º Los delegados gubernativos exigirán a los Alcaldes que las modificaciones de nombramientos de Vocales natos ó electivos sean hechas en forma fehaciente y las renunciadas tramitadas con toda rapidez; que los Vocales asistan á la Comisión evaluatoria, y que las designaciones de los electivos sean verificadas bajo la vigilancia de un representante de la autoridad de V. S. salvo que el mismo Delegado juzgara conveniente asistir en persona.

8.º Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de las lentitudes ó irregularidades que se cometan al dar cumplimiento á las reglas anteriores, y muy especialmente en todos aquellos trámites que conciernen á la redacción

de documentos y entrega de datos a las Comisiones evaluatorias, á la notificación de nombramientos y acuerdos y á la exposición al público de estos últimos.

9.º Los Delegados gubernativos propondrán a V. S. la imposición de las multas que procedan a los infractores de estas reglas, dentro de la competencia propia de aquéllos, y en caso de reincidencia propondrán las sanciones que estimen pertinentes, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la desobediencia ó infracciones tengan carácter de delito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de las provincias, excepto de las Vascongadas y Navarra.

(*Gaceta* de 8 de Enero.)

Gobierno Civil de la Provincia

Aguas.—Edicto

D. Segundo Gonzalez Victoria, vecino de Pola de Allande, es propietario de un edificio situado en la margen izquierda del rio llamado de la Pola de Allande y de una porción de terreno en la margen derecha del mismo rio, frente a la citada casa, deseando construir un edificio en dicha porción de terreno, uniéndolo con la referida casa, cubriendo para ello la zona del mencionado rio, según aparece detallado en el proyecto que se ha presentado.

Los terrenos en ambas márgenes de rio que acaban de citarse están situados inmediatamente aguas arriba del puente por donde atraviesa el mencionado rio la carretera de tercer orden de Cangas de Tineo a Grandas de Salime.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio concediendo el plazo de treinta días a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL y en el Ayuntamiento interesado, para que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno o en el citado Ayuntamiento.

El proyecto presentado se hallará expuesto al público durante el citado plazo en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Oviedo, 31 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

R. al núm. 96

EDICTO

Carreteras.—Expropiación.

Rectificada por la Alcaldía de Colunga la relación nominal de propietarios y colonos de las fincas que en aquel concejo han de ser expropiadas con motivo de la construcción del trozo tercero de la carretera de Arriendas á Colunga, he acordado, de conformi-

dad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, disponer que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la expresada relación rectificada, al objeto de que los que se crean perjudicados puedan exponer ante la Alcaldía de Colunga, dentro del plazo máximo de quince días, lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta de las referidas fincas, pero no en modo alguno contra la utilidad de las obras.

Oviedo, 31 Diciembre de 1923.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

Carretera de tercer orden

de Arriendas á Colunga.—Trozo 3.º

Relación rectificada de las fincas rústicas y urbanas que se han de ocupar con motivo de las obras de la expresada carretera en el término municipal de Colunga, con expresión del número de orden, clase y denominación de la finca, nombre del propietario y del colono y su vecindad:

1. Llosina, á castaño, de Salomé Isla, de la Isla, en Colunga, colono Amalia la del Ranetu, de Loroño, en Colunga.

2. Caneyu, á castaño, de los herederos de Ruperto Luces, de Caravia, colonos los mismos.

3. Caneyu, á prado y labrantío, de Benavides, de Ribadesella, colono Ramón Garcia, de Loroño, en Colunga.

4. Caneyu, á prado y pomarada, de Enrique Isla, de Loroño, en Colunga, colono José Llera, de ídem.

5. Los Corrales, á prado, de Angel Fuentes, de Caravia, colono David Rodriguez, de Loroño, en Colunga.

6. Los Corrales, á prado, de Pedro Isla Bosch, de la Isla, en Colunga, colono José Llera Viña, de Loroño, en Colunga.

7. La Rubiera, á rozo y castaño, de los herederos de Francisco Pando, de Loroño, en Colunga, colonos los mismos.

8. La Teyera, á rozo, pasto y arbolado, de Benavides, de Ribadesella, colono Justo Pertierra, de Gobiendes, en Colunga.

9. La Rubiera, á castaño, de los herederos de Maria Pando, de Loroño, en Colunga, colono Manuel Bárzana, de ídem.

10. La Rubiera, á castaño, de José Maria Perez, de Loroño, en Colunga, colono el mismo.

11. La Rubiera, á castaño, de Francisco Pis Fuentes, de Loroño, en Colunga, colono el mismo.

12. La Rubiera, á labrantío, de Paulino Costales, de Loroño, en Colunga, colono el mismo.

13. La Rubiera, á castaño, de Paulino Costales, de Loroño, en Colunga, colono el mismo.

14. La Rubiera, á castaño, de los herederos de Maria Pando, de

Loroñe, en Colunga, colono Manuel Bárzana, de idem.

15. La Degollada, á castañedo, de Pedro Isla Isla, de Loroñe, en Colunga, colono el mismo.

16. La Degollada, á castañedo, de Manuel Bárzana, de Loroñe, en Colunga, colono el mismo.

17. Bernadeya, á castañedo y prado, de Ramón Fuentes, de Gijón; colono Constantino Iglesias, de Loroñe, en Colunga.

18. Bernadeya, á prado, de Santos Villar, de Loroñe, en Colunga, colono el mismo.

19. Moscosu, á prado, de Benigno Isla, de Loroñe, en Colunga, colono el mismo.

20. Bernadeya, á prado, de Vicente Regueral, de Madrid, colono Manuel Bárzana, de Loroñe, en Colunga.

21. Moscosu, á prado y pomarada, de María Pis Fuentes, de Loroñe, en Colunga, colono Ramón Bárzana, de idem.

22. Bernadeya, á prado, de Vicente Regueral, de Madrid, colono José Antonio Alvarez, de Loroñe, en Colunga.

23. Bernadeya, á prado, de Josefa Caravia, de Loroñe, en Colunga, colono la misma.

24. La Caleyona, á prado, y pomarada, de Jenaro Nava, de Loroñe, en Colunga, colono el mismo.

25. Cabildu, á prado, de Pedro Isla Isla, de Loroñe, en Colunga, colono Ramón Bárzana, de idem.

26. La Totiella, á prado, de Vicente Regueral, de Madrid, colono Joaquín Fernández, de Loroñe, en Colunga.

27. La Totiella, á prado, de los herederos de María Rosete, de Loroñe, en Colunga, colonos los mismos.

28. Llosequina, á castañedo, de Manuel Fernández Ribero, de Loroñe, en Colunga, colono el mismo.

29. Esperezana, á prado, de Vicente Regueral, de Madrid, colono Victoriano Coviello, de Loroñe, en Colunga.

30. Esperezana, á prado, del mismo, de Madrid, colono José Antonio Alvarez, de Loroñe, en Colunga.

Colunga, 17 Diciembre de 1923.—El Alcalde.

R. al núm. 65

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Providencia.—No habiendo satisfecho el débito las Sociedades «Electra del Viesgo» y «Canseco Blanco y González», ambas de Ujo; «Electra de Quirós»; «Electra de Bedón» de Llanes, y «Mildón Industrial», de Peñamellera, todas por el concepto de alumbrado; Viuda é hijos de Gregorio Alonso, de Gijón; Manuel Antón Rodríguez, de Tineo, y Cándido González Menéndez, de Pravia, por el concepto de Transportes, les declaro incurso en el primer grado de apremio, según dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se hace público por el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento

de los interesados, según determina el artículo 51 del citado cuerpo legal.

Oviedo, 18 de Diciembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, José Alonso.

R. al núm. 53

Ayudantía de Marina de Gijón.

D. Francisco Alvarez Montesinos, Alferez de Navío de la Escala de Reserva, Auxiliar de las del Cuerpo General de la Armada, Ayudante militar de Marina y Comandante del Trozo de Luarca, Juez Instructor de un expediente de prófugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto de este Trozo, folio 51, del Reemplazo de 1924, Marcos Mendez y Mendez, de 19 años de edad, hijo de Feliciano y de Carmen, natural y vecino de La Caridad, término municipal de El Franco, para que en el plazo de noventa días contados desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en la Ayudantía de Luarca, para responder á los cargos que le resulten en expediente de prófugo que le instruyo por no haberse presentado en su Trozo el día 20 de Diciembre último en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las demás Autoridades y sus Agentes procedan á la busca y captura de dicho inscripto, poniéndolo á mi disposición en caso que fuere habido.

Luarca, 3 de Enero de 1923.—El Juez instructor, Francisco Alvarez.

R. al núm. 92

Jefatura Administrativa Militar de Oviedo

Relación de los Ayuntamientos que han dejado de remitir los datos que se interesaban en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 26 de Noviembre último.

Allande, Amieva, Avilés, Bimenes, Boal, Cabrales, Cabranes, Candamo, Cangas de Onis, Cangas de Tineo, Caravia, Caso, Castrillón, Coaña, Colunga, Corvera, Cudillero, El Franco, Gijón, Gozón, Grado, Grandas de Salime, Ibias, Illano, Laviana, Langreo, Leitariegos, Lena, Luarca, Llanes, Mieres, Miranda, Morcín, Muros, Nava, Navia, Noreña, Oviedo, Parres, Peñamellera alta, Peñamellera baja, Pesoz, Piloña, Ponga, Quirós, Las Regueras, Ribadedeva, Ribadesella, Riosa, Salas, San Martín del Rey Aurelio, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, San Tirso de Abres, Santo Adriano, Sariego, Siero, Sobrescobio, Somiedo, Tapia, Taramundi, Tineo, Vegadeo, Villayón.

Oviedo, 7 de Enero 1923.—El Jefe, Administrativo, José Paniagua,

R. al núm. 93

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Gijón

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio de 1920-21 y 1921-22 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ó observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Consistoriales de Ponga, á 24 de Diciembre de 1923.—El Alcalde Venancio Hortal.

R. al núm. 78

Alcaldía de Tapia de Casariego

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de este término, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de ochocientos ochenta y ocho pesetas, y con cuatrocientas presupuestadas para pago del suministro de medicamentos a enfermos pobres, etc. se abre un concurso por término de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que todos aquellos que deseen obtener dicha plaza y se hayan en las condiciones determinadas en el vigente Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo expresado, sus solicitudes documentadas.

Tapia de Casariego, Diciembre 19 de 1923.—El Alcalde, Amancio Perez.

R. al núm. 63

Alcaldía de Tineo

Se anuncia a proveer por término de treinta días contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el destino de Secretario de este Ayuntamiento, por destitución del que lo desempeñaba.

Durante el expresado plazo pueden los interesados presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de la Corporación; debiendo enterarse que serán rigurosamente preferidos los que hayan desempeñado anteriormente o estén desempeñando en la actualidad por más de diez años, el cargo de Secretario en Ayuntamientos de igual categoría al de la vacante y sean además Abogados.

Tineo, 29 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Francisco Villamil

R. al núm. 76

Alcaldía de Caso

Vacante la plaza de Veterinario é Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, se anuncia su provisión mediante concurso, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de treinta días.

Dicho funcionario percibirá un haber anual de mil doscientas cincuenta pesetas.

Caso, 22 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Ramiro Fernandez.

Alcaldía de El Franco

El padrón de cédulas personales de este concejo para el año actual de 1924, se haya expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

La Caridad 3 de Enero de 1924.—El Alcalde, Patricio P. Villademoros.

R. al núm. 104

ADUANA DE GIJÓN

Habiéndose decretado el abandono provisional de 1 C/ T. P. S. A. 5.578, peso bruto 183 kilogramos, conteniendo 168 kilogramos alcayatas curvas de rosca, comprendida en el talón transbordo número 43/23, que condujo á este puerto el vapor español «Marta», procedente de Santander, en donde recibió la mercancía del vapor holandés «Dido», procedencia Amsterdam, consignada á la orden.

Esta Aduana lo hace público á los efectos que previene el artículo 281 de las Ordenanzas, advirtiendo que transcurrido el plazo de 20 días sin que se hubiese interpuesto reclamación alguna y sin haberse satisfecho los correspondientes derechos arancelarios, se procederá á la venta del género en pública subasta.

Gijón, 26 de Diciembre de 1923.—El Administrador, Leonardo Gómez.

3—1

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

Don José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia de Oviedo.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramitan autos de menor cuantía hoy en ejecución de sentencia, promovidos por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal, en nombre de D. Celestino Alvarez Peláez, mayor de edad, casado, Médico y vecino de esta ciudad, contra don Francisco de la Peña Alonso, ma-

yor de edad, casado, Abogado y domiciliado en Villajame, concejo de Ibias, partido de Cangas de Tineo, sobre pago de setecientas noventa y cuatro pesetas, noventa y cinco céntimos, intereses y costas, en cuyos autos se embargó al ejecutado en ocho de Junio de mil novecientos veintidós, lo siguiente que en veinte de Diciembre del mismo año, fué tasado en las cantidades que se dirán:

Casa habitación conocida hoy día por la de D. Paco, ó del señorito de Villajame, de unos cuatrocientos metros cuadrados de extensión, compuesta de dos pisos con bodegas en su parte baja; linda por el Sur donde tiene su entrada principal con corral de la misma, Norte antojanas y arroyo, Este casa de D.^a Pastora Alonso y Oeste huerta propiedad de doña Pastora Alonso. Está sita en dicho Villajame, y la adquirió el deudor por sucesión de su padre D. Victor de la Peña. Tasada en veinte mil pesetas.

Una viña plantada de vid americana cerrada sobre sí. Para en el caso que sea la llamada «Escampada», de unas cuarenta áreas de cabida; que linda por todos lados con terrenos incultos. Se tasa en dos mil pesetas.

Una vaca llamada «Placela», de unos ocho años de edad, preñada. Tasada con su cría en cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

Y otra vaca también preñada llamada «Roxia», de unos siete años de edad. Tasada con su cría en quinientas pesetas.

Los semovientes se hallan depositados en poder de D. Juan Noqueño.

En providencia de hoy, acordé sacar nuevamente á pública subasta los bienes relacionados, sirviendo de tipo para la misma las cantidades en que figuran tasados con la rebaja del veinticinco por ciento, por ser segunda subasta y haber declarado desierto la anterior señalándose para ella el día 4 de Febrero próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previa publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios públicos de costumbre, en las condiciones siguientes:

1.^a Los que deseen tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la mesa del Juzgado el importe cuando menos del diez por ciento del tipo que sirve de base para la misma, sin cuyo requisito no podrán ser licitadores.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y

3.^a No existen títulos de propiedad y á instancia del actor la subasta ha de celebrarse sin suplirlos previamente.

Dado en Oviedo, á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—El Juez, José González Llana.—El Secretario, Cayetano Meana.

R. al núm. 72.

Juzgado de Pola de Lena

D. Miguel Romón Chacel, Juez de primera instancia del Partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se presentó escrito promoviendo expediente de declaración de ausencia de D. Marcelino Martino Alvarez, mayor de edad, natural y vecino de Mieres, hoy ausente en ignorado paradero, en el cual se solicita la administración de sus bienes por su sobrino D. Amadeo Muñiz Martino, mayor de edad, Abogado y vecino de Oviedo. En cuyos autos se dictó la siguiente providencia:

Juez Sr. Romón Chacel.—Pola de Lena, a cuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Dada cuenta, por presentado el precedente escrito, y como se pide y toda vez han transcurrido los dos meses desde la inserción de los primeros edictos en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, sin que se hubiese presentado el ausente ni persona alguna a reclamar la administración de bienes, públiquense segundos edictos en la misma forma que los anteriores y por el término de dos meses, llamando al ausente y a los que se crean con derecho a la administración. Lo mando y firma S. S. doy fé.—Romón Chacel.—Ante mí Canuto Hevia Alvarez.

Y a fin de que sirva de llamamiento en forma al ausente don Marcelino Martino Alvarez y a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la administración de sus bienes que el solicitante D. Amadeo Muñiz Martino, sobrino carnal del ausente, comparezcan en este Juzgado dentro del término de dos meses, desde la publicación del presente en el periódico oficial.

Dado en Pola de Lena, a cuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Miguel Romón Chacel.—El Secretario, Canuto Hevia Alvarez.

R. al núm. 113

Juzgado de Gijón

D. Luis Ablanedo y Garcia-Gilido, Juez municipal del Distrito de Occidente de la villa de Gijón.

Hago saber: Que el día treinta del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca siguiente: Prado llamado Prado de la Tejera, sito en Perlavia de Oviedo, de diecinueve áreas, y linda al Saliente camino, al Poniente bienes de José Alonso, Mediodía y Norte más de D.^a Cristina Saldaña. Que dicha finca fué embargada a D. Ricardo Cuervo Alvarez, vecino de Oviedo, para hacer pago a D. Angel Chicote Arcos, como Director de Asociación Mercantil Española, sucursal de esta plaza, de cuatrocientas nueve pesetas con cuarenta céntimos, de principal que se reclamaba en el juicio y costas del mismo. Que para poder tomar

parte en la subasta es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, habiendo sido valorada dicha finca en la cantidad de cien pesetas. Que no se admitirán posturas que no cubran al menos las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Gijón, a ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Luis Ablanedo.

R. al núm. 155

Juzgado de Soto del Barco

D. Luis Gonzalez é Inclán, Secretario del Juzgado municipal de Soto del Barco.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, de que se hará mención, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia:

En Soto del Barco, a nueve de Enero de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. Constantino Gonzalez Fierro, Juez del mismo, Suplente en funciones, por indisposición del propietario, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido a instancia de D. Jesús Estrada Villamil, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta capital, en concepto de mandatario de D. Armando Alvarez Pedrosa, Corredor de comercio y Abogado, vecino de Oviedo, contra D. José Alvarez Rodriguez, casado, mayor de edad, labrador y domiciliado en Soto del Barco, y D.^a Telesfora Pulido Rodriguez y su esposo don Lorenzo Menendez Entrialgo, mayor de edad, labradores, aquélla vecina de esta villa, y éste ausente en ignorado paradero, y por la rebeldía de los dos últimos los Estrados del Juzgado, en reindivización de un trozo de terreno é indemnización de daños y perjuicios, y

Fallo:

Que debo declarar y declaro que es de la propiedad del demandante D. Armando Alvarez Pedrosa, el trozo de terreno, situado al Sur de la finca llamada Huerta de Gonzalez, de unos ciento veinte metros cuadrados, que linda al Este con casa de Amparo Gonzalez, al Sur con camino, al Norte y Oeste con la referida finca; condeno a los demandados D. José Alvarez Rodriguez, D.^a Telesfora Pulido Rodriguez y su esposo don Lorenzo Menendez Entrialgo, para que lo dejen a disposición del actor, y a que indemnicen los daños y perjuicios que le causaron al derribar las estacas, sin hacer expresa imposición de costas.

Por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, lo pronuncio, mando y firmo.—Constantino G. Fierros.—Fué pública en el día de su fecha en legal forma.

Y a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes D. Lorenzo Menendez Entrialgo y su esposa D.^a Telesfora Pulido Rodriguez, de acuerdo con lo

mandado, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el visto bueno del Sr. Juez en funciones, expido la presente en Soto del Barco, a diez de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Luis G. Inclán.—Visto bueno, Constantino G. Fierro.

Cédulas y emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FONSECA VALENCIA, Gumerindo, domiciliado últimamente en Entrago de Teverga; comparecerá el día catorce del actual, diez mañana, ante la Audiencia de Oviedo, para asistir como testigo al juicio oral en la causa del Juzgado de Belmonte, por hurto, contra Ramón Fernandez.

MENENDEZ, Jesús, domiciliado últimamente en Entrago de Teverga; comparecerá el día catorce del actual, a las diez mañana, ante la Audiencia de Oviedo, para asistir como testigo al juicio oral en la causa del Juzgado de Belmonte, por hurto, contra Ramón Fernandez.

S. A. Hidroeléctrica del Cantábrico.

Salto de agua de Somiedo.

Se pone en conocimiento de los Sres. Accionistas que, a partir del día veinte del actual y mediante presentación de los correspondientes Extractos de Inscripción de acciones, se les pagará en el Banco Herrero, de Oviedo, por cuenta de los beneficios del año, 1923, la suma de pesetas 33,30 por acción, o sea el 6,66 por 100, y a deducir 3,30 pesetas, por acción, que importan los impuestos (2,30 pesetas del de Utilidades y una peseta de Timbre), quedando líquidas 30 pesetas por Acción, equivalente al seis por ciento libre.—El Presidente, Policarpo Herrero.

Sociedad Popular Ovetense

Dividendo activo.

Se pone en conocimiento de los señores Accionistas de esta Sociedad, que por los beneficios del ejercicio de 1923, se les abonará en el Banco Herrero de esta plaza, á partir del día 15 de Enero próximo y contra cupón número 22, un dividendo del 6,66 por 100, deduciendo en el momento del pago los impuestos de Utilidades y Timbre, con lo que cada acción percibirá treinta pesetas libres.

Oviedo, á 26 de Diciembre de 1923.—El Presidente, P. Herrero.

Esc. 1.ª ip. del Hospicio provincial.